

Artículo 119

los estados puedan tener tropa permanente, resulta poco afortunado, ya que tampoco se justifica dada la naturaleza jurídica de los estados. Efectivamente, las fuerzas armadas siempre deben depender de las autoridades que representan al Estado como unidad política, en el caso, al Estado federal mexicano, ya que los estados miembros de la República, por carecer de soberanía —por disponer de una autonomía política, jurídica y económica— no están en aptitud —conforme a la naturaleza del Estado federal— de controlar las fuerzas armadas porque tal atribución es exclusiva de la Federación e intransferible.

Esta fracción también guarda relación con el contenido del artículo 73 fracción XV que otorga al Congreso de la Unión la facultad de organizar la Guardia Nacional, como la organización de ciudadanos a través de milicias populares destinadas a defender la seguridad y las instituciones del país. En este aspecto, la intervención que tienen los estados consiste en la facultad de instruir a dicha Guardia Nacional conforme a la disciplina prevista por los reglamentos; sin embargo, no debe olvidarse que la Guardia Nacional no es una corporación que suponga la hipótesis de fuerza armada permanente, ya que no pertenece al Ejército, Fuerza Aérea ni Marina nacionales, y por otra parte los estados carecen de la facultad de dirección y control respecto a la citada Guardia Nacional.

Por último, en la fracción III del artículo 118 se prohíbe a los estados hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, lo cual también es congruente con los principios del sistema federal, ya que tales actos de naturaleza militar competen a las autoridades federales. Sin embargo, la misma fracción prevé el supuesto en el que, por una invasión o un riesgo de seguridad inminente, los estados podrán actuar realizando actos de guerra, dando cuenta de inmediato al presidente de la República al efecto de que, dicho funcionario, en su carácter de jefe del Estado adopte las medidas que el caso requiera.

Como puede observarse, las tres fracciones que integran el artículo que se comenta, en realidad no guardan una adecuada articulación con los principios que rigen al Estado federal mexicano, ya que en el mejor de los casos carecen de efectos prácticos, pero se explica su existencia, su origen histórico, en preceptos similares que conformaron los artículos de la confederación norteamericana.

BIBLIOGRAFÍA: Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 5^a ed., México, Porrúa, 1983, pp. 955 y ss.; Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, 3^a ed., México, UNAM, 1979, pp. 250 y ss.; Lanz Duret, Miguel, *Derecho cons-*

titucional mexicano, 5^a ed., México, CECSA, 1979, pp. 357 y ss.; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 4^a ed., México, Porrúa, 1958, pp. 163 y ss.

Enrique SÁNCHEZ BRINGAS

ARTÍCULO 119. Cada Estado tiene la obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que los reclamen.

En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratase de extradición entre los Estados, y dos meses cuando fuere internacional.

COMENTARIO: Este artículo constitucional contiene algunas reglas básicas en materia de extradición de delincuentes.

Sabido es que la extradición es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio, a otro Estado que la reclama en virtud de estar inculpada, procesada o condenada en éste, por la comisión de un delito del orden común, y a efecto de permitir que sea sometida a juicio o recluida hasta la extinción de la sanción penal impuesta.

Ahora bien, la extradición se caracteriza por ser un acto de soberanía estatal, estrechamente ligado a la justicia represiva y fundado en el principio de reciprocidad. Por lo tanto, se inscribe en el marco de las relaciones de cooperación y asistencia mutua entre Estados soberanos, con miras a evitar la impunidad del crimen y a asegurar el castigo efectivo de los delincuentes.

De ahí que la disposición que comentamos contemple dos tipos distintos de extradición que son: uno, la extradición interna, que tendría lugar entre las diferentes entidades federativas de la República mexicana; y, otro, la extradición internacional, la cual se llevaría a cabo ya sea entre alguna de dichas entidades federativas en particular o bien el Estado mexicano en su conjunto, por una parte, y un Estado extranjero, por la otra.

Lo anterior obedece, desde luego, a que de conformidad con el artículo 41 de nuestra ley fundamental el ejercicio de la soberanía del pueblo mexicano se ha confiado tanto a los estados de la Federación, por lo que toca a sus regímenes interiores, como a los poderes de la Unión, es decir, al Estado mexicano en su conjunto, en cuanto concierne a su respectivo ámbito de competencia nacional.

Atento a lo anterior, el primer párrafo de la disposición constitucional que nos ocupa impone

a todos y cada uno de los estados de la Federación la obligación de entregar a las autoridades de la entidad federativa o del Estado extranjero que así lo requieran, a las personas presuntamente culpables o convictas de delitos cometidos fuera del territorio de la entidad federativa donde se encuentren.

Cabe hacer hincapié, sin embargo, que tratándose de la extradición internacional, la obligación de entregar a un Estado extranjero las personas reclamadas no es absoluta, dado que está limitada por las prohibiciones contenidas en el artículo 15 constitucional, prohibiciones conforme a las cuales no se podrá extraditar ni a los reos políticos, ni a los delincuentes del orden común que hubiesen tenido la condición de esclavos en el país de comisión del delito.

No encontrándose en ninguno de los anteriores supuestos la persona reclamada, el segundo párrafo del precepto constitucional de que tratamos, tomando como base el auto o mandato judicial que ordene cumplir la solicitud o requisitoria de extradición, autoriza la privación de la libertad, es decir, la detención de la persona reclamada, hasta por el término de un mes, tratándose de la extradición entre entidades federativas mexicanas, y hasta por dos meses en caso de extradición internacional.

Por la estrecha vinculación de esta norma con otras disposiciones constitucionales, útil será al lector remitirse a los comentarios sobre los artículos 15, 40, 41, 76, fracción I, 89, fracción X, 117, fracción I y 121, primer párrafo, de nuestra propia carta suprema.

BIBLIOGRAFÍA: Cámara de Diputados, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2^a ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, t. VIII, pp. 557-565; Gallino Yanzi, Carlos V., "Extradición de delincuentes", *Encyclopedie Jurídica Omeba*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1960, t. XI, pp. 684-698; Quintano Ripollés, Antonio, *Tratado de derecho penal internacional e internacional penal*, Madrid, Instituto Francisco de Vitoria, 1957, t. II, pp. 153-171; Rodríguez y Rodríguez, Jesús, "Extradición", *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1983, t. IV, pp. 167-169; Ruiz, Eduardo, *Derecho constitucional*, México, UNAM, 1978, pp. 373-376.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

ARTÍCULO 120. Los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

COMENTARIO: El texto vigente está tomado literalmente del artículo 114 de la Constitución de 1857. Los antecedentes del artículo 120 se remontan a la Constitución de Cádiz de 1812, no obstante, las polémicas que dicho precepto suscitó desde su discusión y aprobación en el Constituyente de 1857, el de 1917 lo aprobó sin discusión y por unanimidad de 154 votos, en la sesión del jueves 25 de enero de 1917.

Ciertamente el artículo 120 involucra los diversos puntos que suscitaron polémica, los cuales no son sino expresión de la realidad y circunstancias entonces prevalecientes, que vistas aisladamente parecen ser razones incontrovertibles ante cuya presencia no debió aprobarse ni en el Constituyente de 1857 ni en el de 1917.

Sin embargo, habiéndose aprobado por mayoría de 55 votos contra 24 en sesión del 11 de noviembre de 1856, el artículo 114 constitucional que es el antecedente del 120 vigente, se entiende que éste aún suscita criterios discrepantes; pero, con todo y eso, este precepto admite una interpretación positiva, atendiendo a que toda institución jurídica es y debe entenderse de buena fe, tal como lo tiene reiterado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que es evidente que el sentido y alcance del artículo 120 constitucional es que, sin duda, está concebido para dar vida, vigencia y eficacia al principio de supremacía constitucional tutelado por el artículo 133 de la carta fundamental, que no es otra cosa que garantizar el estado de derecho.

En efecto, al estarse obligando a los gobernadores de los estados "a publicar y hacer cumplir las leyes federales", no se hace otra cosa que reiterar lo señalado en el artículo 128 constitucional en el sentido que todo funcionario debe guardar, o sea acatar y hacer que se acaten, las leyes que emanen de la Constitución federal. Tan es así, que por otro lado el artículo 108, párrafo tercero, de la propia Constitución, establece responsabilidad a los gobernadores "por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales"; violaciones que bien pueden ser por omisión como sería el abstenerse de hacer que se cumplan las leyes federales.

Teniendo pues las leyes federales un ámbito espacial de validez en todo el territorio nacional, es claro que su cumplimiento cabal y oportuno no debe controlarse sólo por la autoridad federal encargada de aplicarlas, sino que los titulares de los ejecutivos estatales también deben velar por el cumplimiento de dichas leyes haciendo cuanto proceda legalmente para lograrlo, conforme a las atribuciones expresas que para ese efecto les concedan las constituciones estatales.

Lo anterior refleja que existe conciencia en las entidades federativas del sentido teleológico del artículo 120 constitucional; y que los gobernadores cuentan con los instrumentos jurídicos nece-